

EXP. CDHEZ/179/2015 REC/08/2016	AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario de Salud del Estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA: Negligencia Médica e Incumplimiento de Prestaciones de Seguridad Social.	
FECHA DE EMISIÓN 09 de junio del 2016.	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada.

La quejosa refiere que su hija trabajaba en el Departamento de Protección Civil Municipal de Loreto, Zacatecas, que si bien durante cinco años fue voluntaria, el día quince de enero del año dos mil quince, recibió su primer pago, por lo que no entiende por qué no estaba dada de alta en alguna institución de Seguridad Social, y ese mismo día sufrió un accidente, dentro de una práctica de rapel con sus compañeros de protección civil, y ahí no había personas que verificaran la seguridad del equipo.

Así mismo, denunció que una vez estando en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, le dijeron que su hija presentaba tres costillas rotas, tres discos de la columna desviados y fractura de tobillo, por lo que fue operada del tobillo el día veinte de enero del año dos mil quince y al día siguiente fue dada de alta. Señaló también que le dijeron que las costillas rotas y discos de la columna desviados se curarían con reposo en casa, por lo que el día treinta del mismo mes y año, se puso mal y fue llevada nuevamente al hospital, una vez que fue revisada nuevamente, el doctor que la atendió le dijo que estaba mal, debido a que no solo tenía los discos de la columna desviados sino que los tenía quebrados, por lo que era urgente su traslado al Hospital General de Zacatecas. Una vez estando en dicho nosocomio, se le practicaron varios estudios y le informaron que su hija tenía los discos de la columna quebrados y su pelvis estaba astillada; en dicho hospital permaneció cerca de dos meses, donde finalmente el día veintiuno de marzo del año dos mil quince falleció. Refirió la quejosa que en el Hospital General de Zacatecas la atención médica que recibió su hija fue buena.

El Director del Hospital General de Loreto, Zacatecas informó únicamente que a la paciente se le brindó la atención médica que en ese momento procedía. El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, manifestó en cuanto a la situación laboral de la agraviada, que prestaba sus servicios de manera voluntaria como la mayoría de los que trabajan en ese departamento, por lo que no se tiene derecho a ninguna prestación de las que establece la ley. Respecto de la práctica de rapel donde sufrió el accidente, informó que él no tenía conocimiento y que dicha práctica no fue por parte de protección civil.

Por su parte el Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas manifestó que la finada, no se encuentra registrada como trabajadora de la entidad pública que él preside, debido a que los cargos de protección civil son honoríficos y voluntarios, y en consecuencia no generan salario alguno.

OBSERVACIONES: PRIMERA.- En este caso quedó debidamente justificado que la agraviada, tenía cinco años de voluntaria en la Unidad de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, y por lo tanto, no gozaba de ninguna prestación laboral, no obstante que el municipio tiene la obligación de prestar el servicio de Protección Civil y en consecuencia, quienes ahí prestan sus servicios, deben recibir un sueldo y las demás prestaciones que por ley le corresponde a cualquier trabajador, por lo tanto, se violentaron los derechos humanos de la agraviada, al no contemplarla como trabajadora y brindarle las prestaciones de ley a que está obligado el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas. Sin dejar de advertir además, que hay otras personas en las mismas condiciones de inseguridad laboral que prestan sus servicios en Protección Civil del Municipio de Loreto, Zacatecas, por lo que se deberá regular esta situación en aras de que no se sigan violentando los derechos humanos de estas personas.

SEGUNDA.- En cuanto a la atención médica que recibió la agraviada en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, quedó debidamente acreditado que fue deficiente y que de haber tratado desde el momento en que fue diagnosticado la lesión en la pelvis, el desenlace de la agraviada pudo ser diferente, además de que se observa que los médicos tratantes no previeron la presencia de complicaciones, máxime por el tipo de lesiones que presentaba la ahora occisa, porque provenían de una caída de aproximadamente diez metros de altura, y en consecuencia, era previsible que una caída de esa altura no solo causaría la fractura del tobillo derecho, la cual fue tratada debidamente, no así lo relativo a la fractura avulsión sacro iliaca, lo que posteriormente le produjo la muerte, al no haber sido atendida de manera oportuna.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de la Agraviada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige su actuación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitió recomendación al Secretario de Salud del Estado de Zacatecas, en la que se plasmaron las siguientes recomendaciones específicas: **PRIMERA.-** En su carácter de Superior Jerárquico del personal médico del Hospital General de Loreto, Zacatecas, se les capacite en temas de derechos humanos y de las normas oficiales mexicanas aplicables cuando se presenten situaciones como las que se analizaron en esta resolución, para que se eviten así violaciones a los derechos humanos de los pacientes que tienen a su cargo. **SEGUNDA.-** Con ese mismo carácter, ordene a quien corresponda que en los hospitales a su cargo, donde se tenga servicio de atención de urgencias, a pacientes que requieran de la especialidad de traumatología, se les imparta un curso avanzado de apoyo vital al paciente traumatizado, para que se les brinde una mejor atención y se eviten violaciones a derechos humanos como en el presente caso aconteció. **TERCERA.-** Para que con ese mismo carácter y tomando en consideración las pruebas que sustentan esta resolución, gire instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los médicos del Hospital General de Loreto, Zacatecas, que atendieron a la agraviada, y en su oportunidad, en el término legalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de la ley que rige este organismo, resuelva lo conducente, notifique y remita a esta Comisión las pruebas correspondientes para justificar que ha cumplido con la recomendación. **CUARTA.-** Una vez que se determine la responsabilidad administrativa del o los médicos que atendieron de manera inadecuada a la agraviada, se haga lo correspondiente con relación a la reparación del daño a la familia de la hoy occisa. Al Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, se emitieron las siguientes recomendaciones específicas: **PRIMERA.-** Tomando en consideración los argumentos plasmados en esta resolución, respecto a que la Unidad Municipal de Protección Civil no está funcionando acorde a la normatividad aplicable, porque no está legalmente constituida; se haga los trámites administrativos necesarios para que se integren adecuadamente y hecho lo anterior, se cumpla con lo establecido en la ley Orgánica del Municipio y la ley de Protección civil para el Estado de Zacatecas, **SEGUNDA.-** Una vez que se cumpla con lo anterior, se regule la situación laboral de las personas que actualmente prestan sus servicios como voluntarios en la Unidad de Protección Civil, esto es, que todos los trabajadores, incluyendo el responsable, sean dados de alta en la nómina de trabajadores del municipio, con todas las prestaciones que la legislación laboral otorga, entre ellas desde luego, la seguridad social, toda vez que indudablemente corren riesgos en el desempeño de sus funciones. **TERCERA.-** Gire las instrucciones necesarias a efecto de que capaciten en materia de derechos humanos de manera permanente a los servidores públicos que laboran en la Presidencia Municipal a su cargo, con la finalidad de que se eviten violaciones a Derechos Humanos como en el presente caso aconteció. Lo anterior en términos de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”* **CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, se capacite de manera constante a quien labora en la Unidad de Protección Civil, en cuanto a las técnicas que deben utilizar al desempeñar sus labores, entre otras, en lo relativo a la práctica de rapel, a efecto de que se eviten situaciones tan lamentables como la acontecida con la agraviada. **QUINTA.-** Se indemnice a los padres de la joven ... por el tiempo que estuvo prestando sus servicios dentro de la Unidad de Protección Civil sin que contara con las prestaciones laborales a que tenía derecho en los términos plasmados en la presente resolución.